

- b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 19.402 pesetas.
 c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 10.701 pesetas.
 d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.839 pesetas.
 e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 727 pesetas.
 En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 872 pesetas.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 que antecede:

- 2.1 Por curso completo: 43.882 pesetas.
 2.2 Por asignaturas sueltas:

- a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 11.192 pesetas.
 b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 13.427 pesetas.
 c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 7.456 pesetas.
 d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 8.948 pesetas.
 e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 545 pesetas.
 En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 654 pesetas.

3. Estudios conducentes al título de Doctor:

3.1 Programa de Doctorado:

- a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1, por cada crédito: 4.351 pesetas.
 b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2, por cada crédito: 3.105 pesetas.

3.2 Examen para tesis doctoral: 9.140 pesetas.

Segunda.-Expedición de títulos académicos:

1. Doctor: 14.314 pesetas.
 2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 9.610 pesetas.
 3. Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 4.693 pesetas.

Tercera.-Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.971 pesetas.

Cuarta.-Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 14.544 pesetas.

Quinta.-Proyectos de fin de carrera: 9.140 pesetas.

Sexta.-Estudios de especialidades en Areas de Ciencias de la Salud:

1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.512 pesetas.

2. Estudios de especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio:

Por cada crédito: 641 pesetas.

3. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.512 pesetas.

Séptima.-Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 9.140 pesetas.
 2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 15.223 pesetas.

Octava.-Secretaría:

1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.742 pesetas.
 2. Compulsas de documentos: 684 pesetas.
 3. Expedición de tarjetas de identidad: 374 pesetas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17374 ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se regula el crédito turístico.

El crédito turístico ha constituido en los últimos veinticinco años un instrumento esencial a través del cual la Administración del Estado ha procurado fomentar la creación de oferta turística. Las circunstancias actuales del mercado turístico y la evolución de la oferta turística española aconsejan que la Administración del Estado, responsable de la planificación general de la economía, actuando de forma coherente con las Comunidades Autónomas, adopte las medidas necesarias para que la política de desarrollo turístico atienda debidamente los intereses del sector turístico español, de acuerdo con los intereses generales de la economía nacional. La consecución de los objetivos expuestos exige la creación de un oferta turística cualitativamente diferenciada, con especial atención a zonas de fuerte potencial turístico aunque escasamente desarrollado, promoviendo la expansión de ofertas complementarias, sin olvidar la conservación de nuestro patrimonio histórico-artístico ni la protección del medio ambiente, destacando nuestra diversidad geográfica y climática y facilitando un conocimiento más profundo de la rica variedad de nuestras costumbres populares.

Al mismo tiempo, las modificaciones que se vienen produciendo en el mercado financiero español, consecuencia del proceso de homologación con los distintos sistemas financieros europeos, pone de relieve la necesidad de agilizar al máximo el procedimiento de tramitación de las solicitudes de crédito turístico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.-1.1 Como instrumento de la política turística de oferta, el crédito turístico podrá atender la financiación parcial de las inversiones que se declaren como de preferente interés turístico.

1.2 Son objetivos básicos de la política turística:

a) La creación de oferta geográficamente selectiva en zonas de potencial turístico escasamente desarrollado, atendiendo preferentemente al mantenimiento del patrimonio histórico-artístico, al aprovechamiento de nuestra diversidad geográfica y climática, y a la preservación del medio ambiente.

b) La creación de oferta de alojamientos que contribuyan a satisfacer una demanda cualitativamente distinta de la puramente vacacional y de playa.

c) La creación de oferta complementaria a la existente, atendiendo a la creciente demanda de actividades distintas al mero alojamiento: Deportivas, entretenimientos, cultural, etc.

d) La renovación y modernización de nuestra actual oferta de alojamientos, en función de un aumento de la calidad de la misma.

e) La mejora y racionalización de los procesos productivos, así como de la innovación y aportación de avances tecnológicos, con especial atención a la mejora de la gestión energética en industrias hoteleras, así como las inversiones en instalaciones que mejoren la seguridad de los turistas y el respeto al medio ambiente y depuración de residuos.

1.3 Previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente que en caso de ser negativo tendría el carácter de vinculante, la Secretaría General de Turismo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas respectivas, determinará periódicamente, mediante Resolución, aquellas inversiones que dentro de un ámbito geográfico concreto puedan acogerse a la línea oficial de crédito turístico, por estimarse que cumplen prioritariamente los objetivos antes señalados y son susceptibles de clasificarse de interés turístico.

1.4 La Secretaría General de Turismo podrá convocar concursos específicos para el desarrollo de proyectos de especial interés turístico; la preparación de dichas convocatorias se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a sus ámbitos territoriales.

En las bases de la convocatoria se especificarán la clase, condiciones y demás requisitos que habrán de reunir las inversiones para cuya finalidad se convoquen los concursos, así como el procedimiento a seguir para la resolución de los mismos.

1.5 Para que una determinada inversión acceda al crédito turístico será precisa la declaración de interés turístico a efectos de crédito oficial, otorgada por la Secretaría General de Turismo a la vista de su finalidad y de las prioridades y criterios de la política de oferta turística. En

relación con dicha declaración de interés turístico será de aplicación lo previsto en el apartado 1.3 de la presente Orden.

Segundo.-2.1 Se encomienda al Banco Hipotecario de España la gestión de la línea específica de crédito turístico oficial para que, de acuerdo con la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen de Crédito Oficial («Boletín Oficial del Estado» del 21) y demás disposiciones que rigen su actividad, resuelva sobre las solicitudes que se le planteen y determine las garantías de la operación en cada caso.

2.2 El tipo de interés aplicable, las tarifas de comisiones y recargos y demás condiciones generales serán las vigentes para dicha línea de crédito oficial en el momento de la formalización del contrato de préstamo.

2.3 El plazo máximo de los créditos no excederá en ningún caso de quince años y se determinará por el Banco Hipotecario de España en función de la finalidad a que ha de destinarse la inversión y de la clase y cuantía del crédito.

2.4 El Banco Hipotecario de España, dentro de los límites establecidos, podrá fijar según la duración de las obras, un plazo de carencia de amortización de tres años o, alternativamente, un plazo equivalente a la duración de las obras más un año desde la última disposición por obras. Durante estos plazos el préstamo sólo devengará el interés, y, en su caso, comisiones sobre las cantidades dispuestas.

2.5 Cualquier otra circunstancia relativa al préstamo que conceda el Banco Hipotecario de España será fijada por éste de acuerdo con las disposiciones que regulen su actividad.

Tercero.-3.1 Las solicitudes de crédito turístico se presentarán en las oficinas del Banco Hipotecario de España abiertas en las provincias o demarcación territorial correspondiente a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial vaya a realizarse la inversión, o en los servicios centrales del Banco Hipotecario.

3.2 La solicitud deberá acompañarse de la documentación que se determine en la Resolución mencionada en el apartado 1.3 de la

presente Orden de acuerdo con las indicaciones del Banco Hipotecario de España y de las Comunidades Autónomas interesadas.

3.3 A la recepción de las solicitudes, el Banco Hipotecario de España dará cuenta de las mismas, en el plazo de dos días, a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y a la Secretaría General de Turismo para que dichos Organismos puedan informar y resolver sobre el preferente interés turístico de la inversión comunicándolo así, en su caso, al Banco Hipotecario de España.

Si no se produce informe o resolución negativos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la recepción de la solicitud, se presumirá el informe favorable de la autoridad turística autonómica y de la declaración de interés turístico de la Secretaría General de Turismo.

3.4 Desde el momento en que la solicitud de préstamo se presente en el Banco Hipotecario de España hasta que éste resuelva sobre la misma no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco días naturales.

Cuarto.-Se faculta a la Secretaría General de Turismo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente disposición en el ámbito de sus competencias.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986 sobre crédito turístico («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 16 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.